



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0166802

BARRANQUILLA, 28 julio 2025.

SEÑOR
JOSE JAIRO PEDROZO SAENZ

CALLE 70B # 32-80 OLAYA
BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 045 DEL 25 DE JULIO DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 045 del 25 de julio del 2025, que en fecha 16 de junio del 2025, llega a esta dependencia procedente de la Inspección 6ª de Policía Urbana, remisión de expediente No. 231-2024 (con 66 folios escritos y útiles), para que se surta recurso de apelación promovido por la señora YOMAIRA ESTHER ARIZA BARRIOS.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 045 del 25 de julio del 2025, la cual consta de seis (06) folios.

Atentamente,

ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS
JEFE OFICINA
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS
Aprobado el: 28/julio/2025 03:37:00 p. m.
Hash: CEE-4fd60c0d45ca5e83d591fae8d43fa941ce05f854
Anexo: 6

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [28/julio/2025 03:09:59 p. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolano [28/julio/2025 03:37:00 p. m.]



RESOLUCIÓN NÚMERO 045 DEL 25 DE JULIO DEL 2025 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

En fecha 16 de junio del 2025, llega a esta dependencia procedente de la Inspección 6ª de Policía Urbana, remisión de expediente No. 231-2024 (con 66 folios escritos y útiles), para que se surta recurso de apelación promovido por la señora YOMAIRA ESTHER ARIZA BARRIOS.

QUERELLA:

Se trata de querella promovida por la señora YOMAIRA ESTHER ARIZA BARRIOS, contra el señor JOSÉ JAIRO PEDROZO SAENZ (Visible a folios 1 al 3 del expediente).

A folio 5 del expediente hallamos auto avoca que fijó audiencia pública para el día 18 de febrero del 2025.

Lo propio a folio 26 del expediente en que se ordena la acumulación de sendas querellas impetradas entre los sujetos procesales, respecto del mismo objeto.

A folios 8 al 25, documentos relacionados con las pretensiones del señor JOSÉ JAIRO PEDROZO SAENZ, de los cuales se resalta solicitud dirigida a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, relacionada con el asunto que dio origen a las querellas acumuladas; Visita técnica y la respuesta respectiva.

A folio 44 al 48 del expediente, se puede ver el Informe Técnico, suscrito por el Arquitecto FRANKLIN ORTIZ AGÜERO, de la Secretaría de Planeación Distrital - Oficina de Planeación Territorial y el correspondiente traslado que se corre a los sujetos procesales, por venir ordenado en auto de diciembre abril 24 de 2025 y se fija el día 9 de junio de 2025 para la audiencia de fallo.

A folio 58 del expediente, se encuentra recurso de apelación impetrado por la señora YOMAIRA ESTHER ARIZA BARRIOS, en contra de la decisión del Inspector 6° de Policía Urbano, y escrito que lo sustenta, a folios 59 al 66 del expediente, en el que expresa sus impresiones acerca del dictamen pericial que sustentó la decisión, *estar de acuerdo en hacer las adecuaciones pertinentes y propone llegar a una conciliación ... que en caso de requerir el señor JOSÉ JAIRO PEDROZO SAENZ, ingresar para hacer mantenimiento de la pared, puede pedir el permiso respectivo, pero bajo ninguna circunstancia puede exigir tener el libre acceso a sus propiedades; También que solicitan se verifique legalmente si esas ventanas pueden estar instaladas hacia el pasadizo y exigen que sea retirada la caja del aire acondicionado que está instalada a la entrada de sus predios, ya que esa caja ... genera alta temperatura hacia afuera, además de que afea su entrada...*

LA AUDIENCIA:

A folios: 28 al 30; 37 al 42 y finalmente a folios 49 al 58, hallamos las actas de audiencia pública; ésta última contentiva del fallo proferido por el Inspector 6° de Policía Urbano.

En dichas actas se registró el devenir procesal, contando con la concurrencia de las partes, quienes presentaron sus respectivos alegatos, ratificándose de los hechos y pretensiones de sus querellas





RESOLUCIÓN NÚMERO 045 DEL 25 DE JULIO DEL 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

acumuladas. Así mismo, se estableció por parte del Inspector 6° que no existió ánimo conciliatorio y se ordenó la realización de una Inspección ocular, en la cual se contó con el perito oficial, Arquitecto FRANKLIN ORTIZ AGÜERO, de la Secretaría de Planeación Distrital - Oficina de Planeación Territorial, quien solicitó plazo para entregarlo por escrito, y que a la postre fue trasladado a los sujetos procesales; respecto del cual únicamente la señora YOMAIRA ESTHER ARIZA BARRIOS, se pronunció dentro de su escrito de sustentación de su apelación, adiado 9 de junio de 2025 (Visible a folios 59 al 66), en que manifestó estar conforme, como viene dicho en líneas precedentes.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

En acta de fallo, a folios 49 al 58 del expediente, el señor Inspector 6° de Policía Urbano, luego de hacer un recuento de los pormenores de la actuación policiva y de remitirse a la normatividad respectiva, resolvió:

PRIMERO: Proferir la medida correctiva establecida en el artículo 188 de las Ley 1801 de 2016, consistente en reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles, y como consecuencia de la misma, se le ordenará a la señora YOMAIRA ARIZA BARRIOS y demás ocupantes de los inmuebles que se ubican dentro de la reja a:

- 1. Desanclar la reja a los muros medianeros, ya que la misma debe estar sujeta a un tubo de acero que debe estar hincado en el piso, debe de estar libre sin adosamiento a ninguna construcción ni sobrecargas que comprometan su estabilidad. Por lo que se debe retirar el anclaje que da al muro medianero de la habitación de los querellados, colocar topes en la reja y de esta manera evitar golpeteos y ruidos que perturben la tranquilidad de los habitantes de la vivienda próxima a la ubicación de la reja.*
- 2. Permitir el acceso consensuado del señor JOSÉ JAIRO PEDROZO SAENZ, para que realice en el espacio colindante, mantenimiento a los aires y a su inmueble de ser necesario, ya que como quedó claro en el concepto técnico del funcionario de planeación, el predio de dicho señor, linda con pasadizo de por medio...*

...

TERCERO: Dejar en libertad a las partes de acudir a la Justicia Ordinaria Civil, para dirimir cualquier conflicto relacionado con medidas y linderos entre los predios colindantes...

RECURSOS:

La señora YOMAIRA ESTHER ARIZA BARRIOS, expresó: *que apela por no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Inspector y entregó escrito en el que manifestó su intención de conciliación, pero bajo las condiciones allí expuestas.*

Por su parte el Inspector 6° de Policía Urbano, concede el recurso de apelación presentado.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente y a confrontar el contenido de las querellas acumuladas; Las pruebas documentales adjuntas; La decisión del A Quo; Los fundamentos de facto y de jure que la sustentaron y los términos en que se elevó el recurso que nos ocupa.

Para el efecto y a fin de cumplir la responsabilidad que nos asiste como fallador de segunda instancia, honrando nuestro proceso institucional de acceso a la justicia cercana al ciudadano; Las reglas de la





RESOLUCIÓN NÚMERO 045 DEL 25 DE JULIO DEL 2025 · HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

sana crítica frente a las querellas acumuladas; Los argumentos de las partes y la actividad procesal vista integralmente como resultado de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto, las reglas del correcto entendimiento humano, la lógica y la experiencia del fallador, daremos alcance a la apelación sub examine, en aplicación de lo dispuesto por el Legislador y la Jurisprudencia en el marco legal que cito:

ARTÍCULO 223, NUMERAL 4. DEL CÓDIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA:

Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

La norma especial (Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana), se aplicará en concordancia con los Artículos relacionados, del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 320 DEL C.G.P. - FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley:

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

ARTÍCULO 328 DEL C.G.P.:

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la non reformativo in pejus, en virtud del cual no puede agravar la situación del apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnatoria, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

EL CASO CONCRETO:





RESOLUCIÓN NÚMERO 045 DEL 25 DE JULIO DEL 2025 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Considerando que ha sido elocuente y pormenorizada la formulación del recurso, como deviene con nitidez palmaria, del contenido del documento calendado 9 de junio de 2025 (Visible a folios 59 al 66), presentado ante el despacho del A Quo, en audiencia pública de fallo, en la que le fue concedido y consignó: *Estar conforme en hacer las adecuaciones pertinentes; ... En cuanto a la pared que colinda hacia la entrada del pasadizo, cuando el querellado necesite acceder para hacer mantenimiento de la pared puede pedir el permiso respectivo, pero bajo ninguna circunstancia puede exigir tener el libre acceso a nuestras propiedades; ... También solicitamos se verifique legalmente si esas ventanas pueden estar instaladas hacia el pasadizo... los propietarios de las 4 viviendas exigimos que sea retirada la caja del aire acondicionado que está instalada a la entrada de nuestros predios, ya que esa caja ... genera alta temperatura hacia afuera, además de que afea nuestra entrada...*

DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO EN SEDE DE APELACIÓN Y EN EL CONTEXTO DEL DEVENIR PROCESAL.

Se advierte que el A Quo, dispuso *imponer medida correctiva a la señora YOMAIRA ESTHER ARIZA BARRIOS* y demás ocupantes de los inmuebles que se ubican dentro de la reja, consistente en la reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles, en aplicación de las recomendaciones señaladas en el Informe Técnico del Arquitecto FRANKLIN ORTIZ AGÜERO, de la Secretaría de Planeación Distrital, debidamente conocido por los sujetos procesales conforme al traslado surtido a folios 43 y 48; Sin que se hicieran reparos, ni de solicitudes de aclaración o adición, al igual que en relación con el concepto de la Secretaría de Control Urbano a folios 20 al 25, enlistado dentro del expediente.

Por ende, las pretensiones de la recurrente, al tocar aspectos que no controvertió en la etapa probatoria y en particular dentro de la diligencia de inspección ocular, son extemporáneas, ya que no es dable retornar a dicha fase probatoria en esta instancia, por ser preclusivas. Amén de ser contundente el contenido de ambos informes.

Lo que de contera significa que las demandas en el escrito del 9 de junio de 2025 (Visible a folios 59 al 66), no están llamadas a prosperar por no mediar orden de policía para la reubicación de las ventanas, ni de la caja del aire acondicionado; Por el contrario, del concepto del Profesional Universitario Arquitecto de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, LAUREANO GÓMEZ, visible a folios 20 al 24, suscrito por el Jefe Oficina de Gestión Urbanística de la época, IVÁN CASTRO PÉREZ, se desprende con claridad meridiana que *no interfieren en la convivencia y que a falta de un reglamento de propiedad horizontal cada propietario puede hacer lo que crea conveniente sin perjudicar a los vecinos colindantes. Se recomienda llevar a cabo un reglamento de propiedad horizontal para evitar contratiempos entre ellos mismos.*

En cuanto al tema de linderos y accesos *exclusivos*, deberá ser ventilado en sede judicial, al igual que las eventuales *servidumbres* que pudieran darse en el caso de las ventanas y de la caja del aire acondicionado, por ser un asunto ajeno a nuestra competencia.

DE LAS PRUEBAS:

CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO

Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:





RESOLUCIÓN NÚMERO 045 DEL 25 DE JULIO DEL 2025 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

...

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

...

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía...

Sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia del resultado de su apreciación). (Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal).

DE LOS INFORMES TÉCNICOS EN CUESTIÓN:

Un informe es el documento técnico donde se hace una recopilación de las situaciones y circunstancias observadas en el reconocimiento de un edificio, de una vivienda, o de un elemento en concreto, desde un punto de vista técnico, pero sin emitir ninguna opinión técnica. Es un texto expositivo y argumentado con el que se exponen los datos observados.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS “INFORMES TÉCNICOS.

Los “informes técnicos”, una de las especies de la peritación, no son otra cosa que el medio para aportar al juez información especializada sobre ciertos hechos existentes en entidades públicas, o como lo señala la doctrina, son reportes objetivos sobre datos o documentos existentes en las oficinas públicas, cuyo conocimiento interesa al proceso y que se aportan mediante el envío de una atestación motivada por el funcionario que los administra, detenta o controla.

La Corte ha precisado que los “informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales” se someten para su eficacia probatoria, al régimen de la sana crítica, ya que: “como lo ha sostenido esta misma Corporación, la fuerza demostrativa de tales informes, por ser desvirtuable, puede ser cuestionada por los medios legales...”

LA SANA CRÍTICA.





RESOLUCIÓN NÚMERO 045 DEL 25 DE JULIO DEL 2025 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

La sana crítica, en el ámbito jurídico, se refiere a un sistema de valoración de pruebas donde el juez, aunque tiene libertad para formar su criterio, debe fundamentar sus decisiones en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, evitando la arbitrariedad. Es un método que busca la verdad a través de un análisis racional y objetivo de las pruebas presentadas en un proceso judicial, sin estar sujeto a reglas rígidas preestablecidas.

La jurisprudencia ha reconocido la sana crítica como un estándar importante para la valoración de pruebas, especialmente en aquellos casos donde no existen reglas legales específicas para ello. Se ha enfatizado que la valoración debe ser razonada y justificada, evitando decisiones arbitrarias o basadas en apreciaciones subjetivas.

En resumen, la sana crítica es un principio fundamental en la valoración de pruebas que busca garantizar la racionalidad, objetividad y justicia en las decisiones judiciales, protegiendo al mismo tiempo la libertad del juez para formar su criterio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión del Inspector 6° de Policía Urbano, de conformidad a las consideraciones de la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al Inspector Sexto (6°) de Policía Urbano, para que se sirva realizar el seguimiento correspondiente, encaminado a la verificación del cumplimiento de las recomendaciones formuladas por el Arquitecto **FRANKLIN ORTIZ AGÜERO**, de la Secretaría de Planeación Distrital, dentro de los términos y para los efectos señalados en su informe, acogidas integralmente en la orden de Policía que impuso a la señora **YOMAIRA ESTHER ARIZA BARRIOS** y demás ocupantes que se encuentran dentro de la reja del inmueble objeto de las querellas acumuladas (Numeral 5. del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016), debidamente confirmada como antecede.

ARTICULO TERCERO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente resolución, por el medio más expedito.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme, remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO SEXTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los veinticinco (25) días del mes julio de Dos Mil Veinticinco (2025).


ALVARO BOLANO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: abolaño

